



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/46/2026

**PARTE ACTORA: RÓMULO MARCELINO
RUÍZ LUNA Y OTROS¹.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.**

**MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca parcialmente** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-428/2025** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al determinar que fue incorrecto invalidar la totalidad de las concejalías suplentes del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, pues dicha decisión se sustentó en un análisis inadecuado del principio de paridad de género. Lo anterior, debido a que el método electivo comunitario sí permitía garantizar una integración paritaria, por lo que la irregularidad advertida no justificaba la nulidad, sino la realización de un ajuste en las concejalías suplentes, a fin de alcanzar una paridad sustantiva conforme a las reglas definidas por la propia comunidad.

G L O S A R I O

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-428/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías suplentes al Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.
Comité Electoral	Comité Municipal Electoral de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Delfino Jiménez Jiménez, Marcos García, Martínez, Alejandro Ramírez González, Maribel López García, Ezequiel García y Juliana de Jesús Jarquín Ruiz, todos en su calidad de concejales suplentes de Santa María Ozolotepec.

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez; Colaboró: Francisco Clemente León Martínez.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen DENI-IEEPCO-CAT-203/2025, emitido por la DESNI que identifica el método electivo de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁴, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó al Municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025⁵.

1.2. Nombramiento del *Comité electoral*. Mediante asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, la Cabecera Municipal y las Agencias integrantes del *Municipio* designaron a las personas integrantes del órgano electoral interno que se encargaría de preparar y desarrollar su proceso electivo.

1.3. Definición del método electivo. En esa misma asamblea general comunitaria la misma ciudadanía definió el método electoral que sería aplicable para el proceso electivo. Quedando definida la integración de tres planillas contendientes.

1.4. Asamblea de pre-elección de candidatos. Por medio de asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre, la ciudadanía eligió a las personas candidatas de la cabecera municipal y dejaron libres las

⁴ Visible a fojas 6 a 31 del Cuaderno Accesorio I.

⁵ Consultable a fojas 32 a 41 del Cuaderno Accesorio I.



concejalías tanto propietarias y suplentes que les correspondía designar a las Agencias. Por lo que las planillas formadas fueron la amarilla, azul y verde.

1.5. Integración de planillas. En sesión extraordinaria del *Comité electoral* de dos de diciembre y ante la negativa de las Agencias de designar a sus candidatos a concejales que les correspondían para las tres planillas contendientes, es que se tomó la decisión de asignar las candidaturas faltantes con las personas que habían obtenido el segundo lugar en cada una de las ternas de la asamblea de veintitrés de noviembre. Quedando así integradas las tres planillas contendientes

1.6. Jornada electoral. El siete de diciembre se celebró la jornada electoral en cada una de las casillas instaladas en las distintas comunidades del *Municipio*, en donde después de realizar el cómputo correspondiente, el *Comité electoral* declaró como ganadora a la planilla verde.

1.7. Acuerdo. En sesión extraordinaria urgente de treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el Acuerdo controvertido, en el que se calificó como jurídicamente no válida únicamente la elección de concejales suplentes, al estimar que no se cumplió con el principio de paridad de género y de progresividad. Declarando como válida solo la elección de las concejalías propietarias.

1.8. Interposición del medio de impugnación. La demanda que originó el presente *Juicio electoral*, se interpuso el doce de enero del año en curso ante el *IEEPCO* y fue recibida en este *Tribunal* el diecinueve siguiente, radicándose bajo el número de expediente **JNI/46/2026** en donde se controvierte el *Acuerdo*.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la persona actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual calificó la elección de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisito de procedencia

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado treinta y uno de diciembre, acto que las personas actoras refieren haber tenido conocimiento el seis de enero del año en curso, y el *Consejo General* al rendir su informe circunstanciado en modo alguno desvirtuó que la parte actora de haya tenido conocimiento del acto combatido en la fecha que indica.

Por lo tanto, al no acreditarse que hayan tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señalan en su respectiva demanda, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁶, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto en cada caso.

En ese sentido, tenemos que, el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* para controvertirlo transcurrió del siete al doce de enero del año en curso, descontándose los días inhábiles por ser sábado y domingo (diez y once de enero)⁷. Por ende, si dicha demanda fue presentada el día doce de enero de la presente anualidad, es evidente que se presentó dentro del plazo legal concedido.

⁶ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

⁷ Acorde a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**



b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas del Municipio de Santa María Ozolotepec, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho**.⁸

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo del Consejo General* que invalidó la elección de Concejalías Suplentes del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, donde ellas habían resultado electas, por lo que, de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera personal de derechos.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por las personas electas como concejales suplentes de Santa María Ozolotepec, quienes estiman que su elección sí satisface los principios de paridad de género y progresividad.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente

⁸ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, pone en evidencia un conflicto entre la comunidad indígena en comento, y un órgano del estado *IEEPCO* por la manera en que fue calificada la elección de sus autoridades municipales. De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su *Asamblea electiva* y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

4.1.1. Manifestaciones de la parte actora.

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁹, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Máxime que de una simple lectura a su escrito de demanda, se puede advertir que la parte actora formula en varios momentos manifestaciones contradictorias, por lo que resulta necesario utilizar esa suplencia de la

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



queja para poder atender de manera correcta lo que le causa agravio a su esfera de derechos.

Así, bajo ese ejercicio se advierte que en el escrito de demanda los motivos de agravio son los siguientes.

a) Violación al derecho de autodeterminación

Señalan que, su elección se llevó a cabo conforme a lo establecido en el *Dictamen* y que los resultados favorecieron de manera evidente a la planilla verde, además de que sí garantizó las condiciones para la paridad de género como consta en el acta constitutiva de las planillas y pese a ello, el *Consejo General* determinó invalidar su elección.

Acción que, desde su óptica, dejó de juzgar con perspectiva intercultural y de género, porque las planillas de candidatos surgidas de las asambleas general y comunitarias, registraron a sus candidatos de forma paritaria, esto es, que de los ocho concejalías propietarias, cuatro mujeres y cuatro hombres y lo mismo aplicó para las concejalías suplentes, ello con independencia de los espacios que fueron dados a las agencias correspondientes para sus registros, de igual forma, siempre respetando el principio de paridad de género para dichas agencias.

Así, sostiene que si materialmente en la elección no se dio un resultado paritario, ello se debió a que el método electivo no contempla alguna medida o ajuste necesario para que desde el registro de planillas se prevea que el resultado sea paritario o en mayor número de mujeres electas, cuestión que, a su consideración, si no está prevista, ello no es atribuible a su *Municipio*, porque el método electivo que se utilizó fue el aprobado por el *IEEPCO* en el *Dictamen*.

Además, refiere que si se celebrara una nueva elección como pretende la responsable, donde hace la recomendación de observar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, afirma que esa elección se llevaría a cabo con el mismo método electivo aprobado por la responsable y se tendría el mismo resultado, lo que afirma pondría a su *Municipio* en una incertidumbre jurídica.

Es decir, señala que si el *Dictamen* que fue aprobado por el propio *IEEPCO* no contempla reglas para la paridad de género tanto en regidurías propietarias como suplentes, ese mismo Instituto no les puede exigir una

medida que no se encuentra en su método electivo aprobado por ese órgano.

b) Indebida aplicación del principio de progresividad.

Señalan que, contrario a lo determinado por el *Consejo General*, en su proceso electivo persistió el principio de progresividad, ya que en la elección del año 2022 fue nombrado un hombre como presidente municipal y en la elección del 2025 se eligió a una mujer en ese cargo.

Además, exponen que en el año 2022 se eligieron a dos mujeres como concejales suplentes y en el año 2025 que es la que invalida el *IEEPCO* quedaron electas tres mujeres, y la renuncia de la Regidora de Salud no existía hasta ese momento ,como menciona el *Acuerdo*.

Por lo tanto, si quedaron electas tres mujeres, su elección es válida por haber garantizado el principio de progresividad, porque los candidatos nombrados no habían sido renunciado a su candidatura y si ello aconteció con posterioridad, ello no debe impactar de manera negativa en dicha elección.

Así, concluye que no se incumplió con los principios de paridad de género y progresividad en la integración del Ayuntamiento, porque el número de mujeres electas en el *Municipio* se ha ido incrementando, desde la elección del dos mil veintidós.

4.1.2. Manifestaciones del Consejo General

Para sustentar su determinación, la responsable expuso en el *Acuerdo* que no advertía, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el *Municipio* o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco estimó configurada la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Sin embargo, concluyó algo distinto respecto del proceso de elección de las concejalías suplentes, particularmente en lo que refiere a la participación política de las mujeres. En estos casos, determinó que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, toda vez que no fueron electas 4 mujeres de los 8 cargos a suplencias.



Por lo tanto, consideró que la determinación adoptada por el *Comité Electoral* y la Asamblea General Comunitaria resultaba contraria a los principios de paridad de género y participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual, en su estima, implicó una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

En este sentido, cuando analizó en estricto sentido el cumplimiento al principio de paridad de género, determinó que de acuerdo con el acta de Sesión Permanente, la elección contó con la participación real y material de las mujeres, sin que existiera alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Ozolotepec.

Reiteró que de los 8 cargos propietarios que en total se nombraron para el período de 3 años, 4 serán ocupados por mujeres. No obstante, para la integración de las concejalías suplentes nuevamente afirmó que no se logró cumplir con la paridad, aún con la renuncia de una concejal suplente, lo cual resultaba a su consideración, insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

Dicho incumplimiento evidenció una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, de los dieciséis cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, señaló que solo seis serán ocupados por mujeres.

Como antecedente, el *Consejo General* destaca que, en el municipio de Santa María Ozolotepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022 el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres fueron electas de los 8 cargos propietarios y 2 de los 8 cargos suplentes que integran el Ayuntamiento.

Por otro lado, sostuvo que de los resultados de la asamblea que se calificó, comparado con la elección ordinaria de 2022, se puede apreciar que se mantuvo el número de mujeres que integrarán las concejalías propietarias y aumentó el número de asambleístas que participaron en el desarrollo de

la Jornada Electoral, ahora bien, respecto a la integración de las concejalías propietarias se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, pero en lo que respecta a la integración del Ayuntamiento para las concejalías suplentes, al realizar una comparación con los resultados de la elección ordinaria de 2022, se advierte que no se logra materializar la paridad de género previamente avanzado en cuanto al número de mujeres electas para integrar las Concejalías Suplentes.

Esta situación representa un retroceso respecto de los avances obtenidos en materia de paridad de género y participación política de las mujeres en los cargos suplentes, particularmente si se considera que dicha representación fue progresiva en las elecciones ordinarias anteriores.

De lo anterior, el *Consejo General* reconoció que, respecto de la integración de las concejalías propietarias para el período de 3 años, el municipio de Santa María Ozolotepec, según se desprende de su Jornada de Elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo 4 de los 8 cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Sin embargo, dicha observancia no se reproduce en la integración de las concejalías suplentes en las cuales no se garantizó el mismo estándar de representación de las mujeres, lo que implica un incumplimiento al principio de paridad y una regresividad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, también afirmó que en la comunidad de Santa María Ozolotepec, en la integración de las concejalías propietarias han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado.



Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, sostuvo que se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la *LIPEEO*.

En consecuencia, declaró como jurídicamente válida la elección únicamente por lo que hacía a las concejalías propietarias y declaró como jurídicamente no válida la elección de las concejalías suplentes.

4.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la parte recurrente es que este *Tribunal* **revoque** el *Acuerdo* únicamente en la parte donde se declaró como jurídicamente no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec y, en su lugar, se declare su validez de sus designaciones.

Así, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si en la elección de concejalías suplentes de Santa María Ozolotepec se cumplió o no con los principios de paridad de género y progresividad, armonizados con el derecho de autodeterminación del *Municipio* para determinar si esta debe o no ser considerada como válida.

4.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar parcialmente** el Acuerdo impugnado, al advertir que el Consejo General analizó la controversia desde una perspectiva formal del principio de paridad y omitió considerar el contexto del proceso electivo bajo el sistema normativo interno.

De las constancias se advierte que el método aprobado por la Asamblea General Comunitaria contemplaba mecanismos suficientes para garantizar una paridad sustantiva; en ese sentido, la integración de las concejalías suplentes no reflejó dicho estándar, lo cual no derivó del diseño del método electivo, sino de la omisión de las Agencias en designar a las personas candidatas que les correspondían, lo que llevó al Comité Electoral a realizar un ajuste para posibilitar la elección.

En ese contexto, no resultaba procedente invalidar la totalidad de las concejalías suplentes, al no estar comprometido el método electivo, ni

tampoco validar su integración final, al no ajustarse a las reglas de paridad definidas por la propia comunidad.

Por ello, la solución consiste en ajustar la integración de las concejalías suplentes conforme a dichas reglas, por lo que se ordena a la Asamblea General Comunitaria que determine los ajustes necesarios, incluyendo lo relativo a la Regiduría de Salud Suplente, en atención a la negativa de la persona electa.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁰.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de

¹⁰ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹¹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique

¹¹ Véase el SUP-REC-288/2020.

desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹².

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades

¹² Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*



culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹³.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁴.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva,

¹³ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS*.

¹⁴ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁵.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁶.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁷.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos

¹⁵ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁶ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁷ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio²⁰**.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ **Participación política efectiva de las Mujeres en elecciones de comunidades indígenas**

La *Constitución Federal*, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].”

Así, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º Constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la *Constitución Federal* establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.



En iguales términos se pronuncia la *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 12, aunado a que dicho precepto también determina que “*el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles*”.

Por su parte, el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña* establece que, en las comunidades indígenas, la elección de sus autoridades debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal*. Esta disposición debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, particularmente lo señalado por la Recomendación General núm. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce la necesidad de enfrentar las formas interseccionales de discriminación que afectan a las mujeres y niñas indígenas, especialmente en el acceso a funciones de toma de decisiones.

En su párrafo 19, el Comité advierte que la adopción de un enfoque meramente simbólico es inaceptable, y que la representación política debe ser real, efectiva y paritaria en todos los niveles, lo cual implica que mujeres y hombres deben tener igual acceso a todas las funciones públicas, sin barreras estructurales o requisitos que generen efectos excluyentes. En consecuencia, la armonización entre el marco constitucional local y los tratados internacionales vinculantes impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de elección comunitaria, bajo una lectura compatible con el principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Por lo tanto, a fin de cumplir con dicha igualdad, se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva²¹.

²¹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

4.4.2. Contexto de la comunidad

4.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

En primer término, se estima necesario precisar que, conforme al Semanario Electoral 2 de enero de 2023, publicado por la página electrónica del *Tribuna*²², se cuenta con indicadores demográficos recientes que evidencian la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en la entidad. Estos datos permiten identificar condiciones sociales, culturales y económicas que inciden directamente en su participación política y el ejercicio efectivo de sus derechos:

Ámbito	Indicadores clave
Pobreza y marginación	66.4 % de las mujeres viven en pobreza- 21.3 % en pobreza extrema- Oaxaca: 4º lugar nacional en marginación
Acceso a servicios básicos	17 % de mujeres sin servicios de salud- 9.6 % sin educación básica
Violencia estructural y simbólica	66.1 % ha vivido al menos un acto de violencia- Registro de violencia política en razón de género
Participación política desigual	Presencia desigual en espacios de decisión- Restricciones mayores en municipios con sistemas normativos indígenas
Trabajo doméstico y de cuidados	Mujeres: 42.8 h/semana en trabajo no remunerado- Hombres: 15.6 h/semana
Brecha salarial	Las mujeres ganan en promedio 25 % menos por el mismo trabajo

²² <https://equidad.teeo.mx/>

En la página del *Tribunal* es el Plan de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca. En él se identifican los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Estos no solo son legales, también son sociales, culturales, económicos e institucionales.

Dimensión	Indicadores
Pobreza y marginación	66.4 % de las mujeres viven en condiciones de pobreza. - 21.3 % en pobreza extrema. - Oaxaca ocupa el 4º lugar nacional en marginación.
Acceso a servicios básicos	17 % de las mujeres no cuenta con servicios de salud. - 9.6 % carece de educación básica.
Violencia estructural y simbólica	66.1 % de mujeres (15 años o más) ha vivido al menos un acto de violencia. - Hay registro de violencia política de género a nivel local.
Participación política desigual	Las mujeres no acceden en igual proporción a los espacios de decisión. - En sistemas normativos indígenas, enfrentan mayores restricciones.
Trabajo doméstico y de cuidados	Mujeres: 42.8 horas/semana en trabajo no remunerado. - Hombres: 15.6 horas/semana. - Afecta su participación política y profesional.
Brechas salariales	Las mujeres ganan, en promedio, 25 % menos que los hombres por el mismo trabajo.

Así el Plan de Trabajo sostiene que la democracia paritaria no debe medirse solo por el número de mujeres electas, sino por las condiciones que aseguren su acceso, permanencia y ejercicio real del cargo. El documento propone fortalecer acciones afirmativas, ajustes estructurales y mecanismos institucionales que cierren estas brechas.

Precisado lo anterior, corresponde determinar los aspectos socioculturales del *Municipio* de identidad.

Aspectos generales: La población total de Santa María Ozolotepec en 2020 fue 3,793 habitantes, siendo 51.6% mujeres y 48.4% hombres. Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (462 habitantes), 15 a 19 años (412 habitantes) y 5 a 9 años (407 habitantes). Entre ellos concentraron el 33.8% de la población total.²³

²³ Fuente: Gobierno de México, Data México, s/f, "Santa María Ozolotepec, Municipio de Oaxaca", disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-maria-ozolotepec>

Lengua: La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 762 personas, lo que corresponde a 20.1% del total de la población de Santa María Ozolotepec.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (752 habitantes), Mixteco (5 habitantes) y Chinanteco (2 habitantes).

Ubicación y colindancias: Entre los paralelos 16°01' y 16°11' de latitud norte; los meridianos 96°16' y 96°26' de longitud oeste; altitud entre 800 y 3000 m y ocupa el 0.16% de la superficie del estado

Colinda al norte con los municipios de San Mateo Río Hondo, San Sebastián Río Hondo y Santo Domingo Ozolotepec; al este con los municipios de Santo Domingo Ozolotepec, San Juan Ozolotepec y Santiago Xanica; al sur con los municipios de Santiago Xanica, San Mateo Piñas y San Marcial Ozolotepec; al oeste con los municipios de San Marcial Ozolotepec, San Miguel Suchixtepec y San Mateo Río Hondo.

4.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Santa María Ozolotepec, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo durante el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia se centra en el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-428/2025**, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec; Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno a este acuerdo.

En ese entendido, en autos obra el *Dictamen*, por el que se identificó el sistema normativo interno de Santa María Ozolotepec, y en lo que interesa a la presente sentencia se precisa lo siguiente:

III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras.
--------------------------------------	---

	<p>5. Regiduría de Educación.</p> <p>6. Regiduría de Salud.</p> <p>7. Regiduría de Ecología.</p> <p>8. Regiduría de Vigilancia.</p>
<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</p>	<p>Eligen en Jornada Electoral. En asambleas previas designan un Comité Electoral Municipal el cual se hace cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales.</p> <p>Las candidaturas se someten a votación el día de la elección mediante planillas. Las planillas surgen de Asambleas comunitarias previas y se identifican con un color.</p> <p>La votación se realiza mediante boletas y urnas que se instalan en las localidades del municipio.</p>
<p style="text-align: center;">MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>Previo a la elección, se realizan una o más Asambleas, bajo las siguientes reglas:</p> <p>I. La autoridad municipal en función convoca a personas originarias que viven en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas vecindadas, a una asamblea general comunitaria para el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal que se hará cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales.</p> <p>II. Una vez instalado el Comité Electoral Municipal, convoca a través de citatorios personalizados a las autoridades de las Agencias Municipales y de policía, así como a la Presidencia Municipal y ciudadanía de la Cabecera Municipal, a reuniones con la finalidad de coadyuvar con los preparativos de la elección de las autoridades municipales.</p> <p>III. Asimismo, el Comité Electoral Municipal convoca a Asambleas Generales Comunitarias entre la Cabecera Municipal, y las Agencias Municipales y de Policía para llegar a acuerdos, escuchar inconformidades, opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección.</p> <p>En Asamblea General Comunitaria se define la forma en cómo se integrarán las planillas con las candidaturas que serán votadas el día de la elección. En las últimas dos elecciones las planillas se integraron por ternas mediante Asamblea General.</p> <p>Es decir, en Asamblea realizada en la Cabecera Municipal se propusieron tres ternas de personas para cada cargo propietario de tres planillas, la persona más votada de cada terna quedó como candidata del cargo propietario y la persona que ocupó el segundo lugar quedó como candidata suplente del mismo, y así sucesivamente hasta integrar las tres planillas, dejando espacios en regidurías, propietarias y suplentes, para candidaturas de las tres Agencias Municipales y la Agencia de Policía.</p> <p>IV. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria con las bases para que las Agencias Municipales y de Policía mediante Asambleas Comunitarias propongan a sus candidaturas para las regidurías disponibles en las planillas, dichas candidaturas se registran ante el Comité.</p> <p>V. El Comité Electoral Municipal lleva a cabo sesiones para la constitución de las planillas, que fueron integradas previamente en asambleas; así como, para el registro de las candidaturas de las agencias en dichas planillas; publicación y difusión de las candidaturas; instalación de casillas y expedición de nombramientos para el funcionamiento de éstas y el registro de representaciones de las planillas ante las casillas para el día de la elección y, en su caso, firma de pacto de civildad, entre otras actividades.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria para la Jornada electoral, la cual se elabora de manera escrita, es publicada en los lugares más visibles y también es</p>	

<p>ampliamente difundida en la Cabecera Municipal y en cada una de las Agencias, así también se entregan citatorios personalizados a la ciudadanía.</p> <p>II. Se convoca a participar en la Jornada Electoral a personas mayores de 18 años, de la Cabecera Municipal, y de cada una de las Agencias que conforman el municipio, las personas radicadas o migrantes no pueden votar ni ser votados.</p> <p>III. El día de la Jornada Electoral, se instalan cinco casillas, una en cada una de las localidades de San Pablo Ozolotepec, San Gregorio Ozolotepec, San Esteban Ozolotepec, Santa Cruz Ozolotepec y en la Cabecera Municipal de Santa María Ozolotepec, para la emisión del voto.</p> <p>IV. El Comité Electoral Municipal se instala en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, así como recepcionar los paquetes electorales de las casillas que fueron instaladas para llevar a cabo la elección de autoridades municipales, hasta la conclusión del cómputo municipal y publicación de resultados.</p> <p>V. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo en el mes de diciembre, las candidaturas se agrupan en planillas identificadas por un color.</p> <p>VI. El voto es por medio de boletas que se depositan en las urnas instaladas en la Cabecera Municipal (cancha municipal) y en cada una de sus Agencias.</p> <p>VII. Una vez finalizada la votación las mesas de casilla, remiten las actas de escrutinio y cómputo, ante el Comité Electoral Municipal, para llevar a cabo el cómputo final y levantar el acta correspondiente donde se especifica la planilla ganadora.</p> <p>VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</p>	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que en el año 1980 las mujeres empezaron a participar en las Asambleas de elección..</p> <p>En la elección ordinaria del año 2016, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación. En el proceso electoral del año 2019, accedieron a los cargos cuatro mujeres: como propietarias en las Regidurías de Hacienda, y Obras; y suplentes en las Regidurías de Educación y de Vigilancia. En el proceso electoral, que corresponde al año 2022 resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Salud y Hacienda, y únicamente como propietarias de la Regiduría de Vigilancia y Educación, respectivamente.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, entre los integrantes del Comité Electoral y las autoridades de las Agencias Municipales acordaron respetar la equidad de género, integrando mujeres en las planillas participantes en la elección ordinaria de concejalías Municipales.</p> <p>Asimismo, en la convocatoria de fecha 13 de diciembre de 2022, se integró una base en la que se establecía el impulso de medidas para garantizar a las mujeres su derecho a votar y acceder a cargos de elección popular. Por otra parte, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

4.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁴, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales,

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente extracomunitario.**

Se considera que es extracomunitario porque las personas actoras refieren que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de Santa María Ozolotepec, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Acreditándose así, la existencia de un conflicto entra la decisión de la comunidad en ejercicio de su derecho de autodeterminación, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, la **metodología de estudio** en la presente sentencia constituirá en analizar los dos agravios hechos valer de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados, porque ambos cuestionan el análisis del principio de paridad de género.

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

Bajo ese entendido, como se precisó anteriormente, bajo una suplencia total de la queja, tenemos que la parte actora señala esencialmente los siguientes argumentos que sustentan los agravios en estudio:

- La elección cumplió con el sistema normativo.
- La postulación de candidaturas en las planillas cumplió con la paridad de género.
- Las concejalías suplentes sí respetaron la paridad en los espacios asignados a las Agencias.



- Si materialmente no se alcanzó la paridad de género, ello se debió a que el método electivo aprobado en el *Dictamen* por la *DESN* no contempla reglas específicas para ello.
- También se cumplió con el principio de progresividad porque incrementaron las concejalías suplentes en relación con el proceso electoral 2022.

Ahora bien, antes de dar contestación a los motivos de disenso hechos valer, es necesario precisar que en la presente controversia no compareció alguna persona ciudadana de Santa María Ozolotepec a inconformarse sobre alguna regla establecida o aplicada durante el desarrollo del proceso electivo, ni tampoco existe algún otro medio de impugnación promovido en contra de los resultados de la jornada electoral del *Municipio*.

Es decir, la controversia se plantea únicamente sobre la calificación de la elección por el número de mujeres que resultaron electas como concejales suplentes y no así por hechos acontecidos previamente, ni tampoco las personas actoras cuestionan las reglas que serían aplicables al proceso electivo, por lo que al no existir un punto de inflexión respecto de ese tópico, se tienen por válidas las reglas adoptadas en el desarrollo del proceso electivo de Santa María Ozolotepec, al momento de analizar la determinación asumida por el *Consejo General*.

De esa guisa, los motivos de disenso devienen **parcialmente fundados**, ello porque efectivamente, tal como señalan, el *Consejo General* al momento de emitir su determinación no realizó un análisis con perspectiva intercultural y de género, pues aplicó de manera tajante el principio de paridad de género, sin realizar un correcto análisis del contexto de la elección, para así armonizar dicho principio con el principio de maximización del derecho de autodeterminación de Santa María Ozolotepec.

Lo anterior, pues si bien es cierto, el *Consejo General* al momento de emitir el *Acuerdo* analizó el cumplimiento del método electivo previsto en el *Dictamen*, igual de cierto es que no analizó las reglas definidas por la propia comunidad para poder garantizar la postulación de las candidaturas y la debida integración de las planillas que contendrían en la jornada electoral.

Para explicar esa conclusión se deben valorar las constancias existentes en autos, a saber:

- Acta de la asamblea extraordinaria de nombramiento del *Comité electoral*, de nueve de noviembre.²⁵
- Minuta de Reunión de diecinueve de noviembre, sostenida entre el *Comité electoral* y los Agentes Municipales y de Policía de Santa María Ozolotepec.²⁶
- Acta de asamblea general comunitaria de pre-elección de candidatos, de veintitrés de noviembre²⁷.
- Acta de mesa de trabajo del *Comité electoral* de veinticinco de noviembre.²⁸
- Convocatoria de veinticinco de noviembre, emitida por el *Comité electoral*.²⁹
- Acta de sesión extraordinaria del del *Comité electoral* de dos de diciembre.³⁰

Documentales a las que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De esos documentos se advierte que, la ciudadanía integrante de la cabecera municipal y las distintas *Agencias del Municipio* en la asamblea general comunitaria donde eligieron a las personas integrantes del *Comité electoral*, definieron algunas reglas que serían utilizadas en la elección de sus autoridades, las cuales eran coincidentes con las previstas en el *Dictamen*, dentro de las que interesan a la presente determinación, se aprobaron las siguientes:

- Se designarían tres planillas (amarilla, azul y verde).
- Las planillas se integrarían tanto por candidatos de la cabecera municipal y por candidatos propuestos por las *Agencias*.

²⁵ Visible a fojas 277 a 316 del Cuaderno Accesorio I.

²⁶ Consultable a fojas 331 a 337 de ese Accesorio en cita.

²⁷ Verificable a fojas 339 a 377 del mismo Cuaderno

²⁸ Visible a fojas 378 a 381 del Cuaderno Accesorio I.

²⁹ Consultable a fojas 382 a 387 del mismo Cuaderno.

³⁰ Visible a fojas 404 a 413 del Cuaderno Accesorio I.



- Las planillas respetarían la paridad de género.
- De las ocho concejalías propietarias cinco serían designadas por la cabecera municipal y tres por las Agencias, mientras que de las ocho concejalías suplentes seis serían designadas por la Cabecera Municipal y dos por las Agencias.
- Las concejalías propietarias para las Agencias serían las Regidurías de Salud, Educación y Vigilancia, mientras que las suplentes serían Regiduría de Hacienda y Regiduría de Obras.
- Las candidaturas de concejalías de la cabecera municipal serían definidas por ternas (sin un género específico).
- El *Comité electoral* definiría en conjunto con las Agencias, qué regiduría le correspondería a cada una de ellas, mediante las reuniones que fueran necesarias.
- La Cabecera celebraría la designación de sus candidatos de las tres planillas dejando los espacios que correspondían a las Agencias.

Bajo esas reglas establecidas de común acuerdo entre la cabecera y las Agencias del *Municipio*, es que en un primer momento las tres planillas quedaron integradas de la siguiente manera:

PLANILLA AMARILLA			
Cargo	Propietario	Suplente	Género (Fórmula)
Presidencia Municipal	Joel Zurita Sánchez	José Martínez Reyes	Hombre
Sindicatura Municipal	María Elizabeth García Martínez	Saturnina Jiménez García	Mujer
Regiduría de Hacienda	Edelmira Soriano Jiménez	Mujer (Agencia)	Mujer
Regiduría de Obras	Víctor Vicente Martínez López	Hombre (Agencia)	Hombre
Regiduría de Educación	Mujer (Agencia)	Celina Magali García Sánchez	Mujer
Regiduría de Salud	Mujer (Agencia)	Navidad Pérez Días	Mujer
Regiduría de Ecología	Marcelino Pérez García	Lucio Claudio Martínez López	Hombre
Regiduría de Vigilancia	Hombre (Agencia)	Moisés Esteban Aguilar Jiménez	Hombre

PLANILLA VERDE			
Cargo	Propietario	Suplente	Género (Fórmula)
Presidencia Municipal	Catalina López Reyes	Rómulo Marcelino Ruiz Luna	Mixto
Sindicatura Municipal	Efigenio Martínez Luna	Delfino Jiménez Jiménez	Hombre
Regiduría de Hacienda	Delfino Virgilio Vargas Pérez	Hombre (Agencia)	Hombre
Regiduría de Obras	Angélica Martínez García	Mujer (Agencia)	Mujer
Regiduría de Educación	Mujer (Agencia)	Eva Aurelia Aguilar Pinacho	Mujer
Regiduría de Salud	Mujer (Agencia)	Sandra Isabel López Ruiz	Mujer
Regiduría de Ecología	Aron Mariano García López	Ezequiel Felipe García	Hombre
Regiduría de Vigilancia	Hombre (Agencia)	Lucilo Sánchez Vargas	Hombre

PLANILLA AZUL			
Cargo	Propietario	Suplente	Género (Fórmula)
Presidencia Municipal	María Reina Reyes García	Antonia Cortez Ruiz	Mujer
Sindicatura Municipal	Donaldo López Ruiz	Luis Martínez García	Hombre
Regiduría de Hacienda	Cecilio Reyes Luna	Hombre (Agencia)	Hombre
Regiduría de Obras	Lidia Elda Cortés García	Mujer (Agencia)	Mujer
Regiduría de Educación	Mujer (Agencia)	Luz Andrea Martínez López	Mujer
Regiduría de Salud	Mujer (Agencia)	Silvia Modesta Jiménez Ramírez	Mujer
Regiduría de Ecología	Miguel García Ortega	Domingo Martínez Ruiz	Hombre
Regiduría de Vigilancia	Hombre (Agencia)	Abimael Reyes García	Hombre

Como puede verse, el diseño del método electivo aplicado en Santa María Ozolotepec, con las postulaciones realizadas en la cabecera municipal, garantizaba la paridad sustantiva en la integración de las planillas -al menos en las planillas amarilla y azul- con las personas candidatas que debían ser designadas en cada una de las Agencias, pues estas deberían respetar el género previamente establecido y precisado en las tablas mencionadas.



De las mismas documentales antes precisadas, también se desprende que las Agencias no realizaron la designación de sus candidatos pese a que el *Comité electoral* sostuvo una reunión con los Agentes Municipales y de Policía y comparecieron ante ellos a presentar a las personas designadas en cada planilla los días diecinueve y veinticinco de noviembre, respectivamente.

Por lo tanto, ante dicha situación y en aras de garantizar que las planillas quedaran debidamente integradas, el *Comité electoral* hizo uso de la regla establecida en la asamblea de veintitrés de noviembre y en la Convocatoria de veinticinco de noviembre, consistente en :

“[...]

QUINTA.- EN EL CASO DE QUE ALGUNA AGENCIA NO DESEE INTEGRAR ALGÚN REGIDOR.

En caso de regidurías propietarias:

- La persona electa como suplente pasará, en automático, al cargo de propietario.
- **Se designará como suplente a la persona que haya quedado como segundo lugar en la preselección de la asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025.**

En caso de regidurías suplentes:

- **Se designará como suplente a la persona que haya quedado como segundo lugar en la preselección de la asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025.**

[...]”

Como puede observarse del texto trasunto, el *Comité electoral* definió una regla específica para garantizar la debida integración de las planillas ante una posible negativa de las Agencias de designar a sus personas candidatas, por lo que aplicando dicha regla, la planilla verde quedó integrada de la siguiente manera, siendo que solo se precisa la integración de dicha planilla pues fue esta la que resultó electa y sus concejalías suplentes las que no fueron calificadas como válidas.

PLANILLA VERDE			
Cargo	Propietario	Suplente	Género (Fórmula)
Presidencia Municipal	Catalina López Reyes	Rómulo Marcelino Ruiz Luna	Mixto
Sindicatura Municipal	Efigenio Martínez Luna	Delfino Jiménez	Hombre
Regiduría de Hacienda	Delfino Virgilio Vargas Pérez	Marcos Martínez García	Hombre

Regiduría de Obras	de	Angélica Martínez García	Alejandro Ramírez González	Mixto
Regiduría de Educación	de	Eva Aurelia Aguilar Pinacho	Maribel López García	Mujer
Regiduría de Salud	de	Sandra Isabel López Ruiz	Matilde Martínez Ruiz	Mujer
Regiduría de Ecología	de	Aron Mariano García López	Ezequiel García Felipe	Hombre
Regiduría de Vigilancia	de	Lucilo Sánchez Vargas	Juliana Jarquín Ruiz	Mixto

De los datos asentados en la tabla inserta se advierte que, con relación a los géneros que debían garantizarse en la integración de la planilla conforme a la postulación realizada en la cabecera municipal y que se precisaron en la tabla inserta en páginas que anteceden, existió un cambio en el género de las fórmulas completas a cada cargo -propietarios y suplentes-.

Ello, pues si en la asamblea de “preselección” de veintitrés de noviembre se habían previsto cuatro formulas completas para hombres, tres para mujeres y una mixta -mujer (propietaria) y hombre (suplente), con la configuración realizada por el *Comité electoral*, la planilla ahora solo quedó integrada con tres fórmulas completas para hombres, dos para mujeres y dos mixtas.

Lo anterior, en términos de candidaturas representó que, en la postulación original, existiera paridad sustantiva en candidaturas propietarias y en candidaturas suplentes habría una diferencia porcentual mínima en la paridad, dado el esquema de postulación de ternas establecido en dicha asamblea. Sin embargo, con el ajuste en comento, la planilla quedó integrada por cuatro hombres y cuatro mujeres en las concejalías propietarias, pero en las suplencias, quedaron cinco hombres y tres mujeres.

Bajo ese entendido, **lo parcialmente fundado de los agravios radica en que el Consejo General inobservó** diversos mandatos constitucionales que lo llevaron a una conclusión errada en su mayoría, siendo dichos mandatos el de juzgar con perspectiva intercultural y de género, así como el maximización del derecho de autodeterminación y mínima intervención.

Ello, pues conforme al marco normativo precisado en esta sentencia, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas debe entenderse desde una perspectiva integral que **armonice su cosmovisión, sus estructuras comunitarias y los estándares**



constitucionales. La participación política de las mujeres no puede evaluarse únicamente desde métricas externas o formales, sino desde su realidad interna, la cual se manifiesta en espacios deliberativos como la Asamblea General, donde las mujeres tienen la posibilidad de proponer, ser propuestas y votar en libertad. Esta aproximación permite reconocer los avances alcanzados en materia de paridad sustantiva sin imponer modelos rígidos que desconozcan el tejido social y las formas propias de organización del pueblo³¹.

El avance en la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas es mejor cuando se da forma gradual y progresiva, con el fin de evitar la vulneración de otros derechos que pueden verse involucrados en su ejercicio efectivo, según los contextos comunitarios. Pues así lo ha establecido la Jurisprudencia de la *Sala Superior*³²

Bajo ese entendido, tenemos que la paridad de género busca que, en la elección de autoridades municipales, se permita la postulación y la elección de mujeres en el cincuenta por ciento de los cargos a elegirse (50%), en relación con los hombres. Tal como lo establece el artículo 2, fracción XX de la *LIPEEO*.

Aunado a ello, en términos de lo previsto en el artículo 24, numeral 5 de la *LIPEEO*, los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género,.

Sin embargo, es dable resaltar que el artículo 182 del mismo ordenamiento legal, a manera de ilustración, refiere que si ello no fuere posible (50% para cada género) porque el número de cargos a elegir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, es decir, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

³¹ "Cuando la paridad electoral de género se enfrenta con la libre determinación de los pueblos indígenas y el feminismo intercultural", Roselia Bustillo Marín, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2019, página 67.

³² Por ejemplo: 28/2015, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**; 4/2024, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**; 48/2014, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; y 22/2016, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

En tales consideraciones, tenemos que, tal como se precisó en el marco normativo, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Bajo esas precisiones, tenemos que, realizando un estudio con perspectiva intercultural y de género, **se advierte que asiste parcialmente la razón a la parte actora, porque el Consejo General al realizar el estudio de la paridad de género, se limitó a hacerlo desde una métrica estrictamente formal.**

Es decir, concluyó que conforme a los parámetros constitucionales y convencionales que determinan la paridad de género, en las concejalías suplentes se debió respetar invariablemente una representación de cada género en un 50%, esto es, que debieron ser electas cuatro mujeres y cuatro hombres, al ser un total de ocho concejalías, como ocurrió en las concejalías propietarias.

No obstante, precisamente al basarse un en parámetro meramente formalista y cuantitativo, dejó de observar el contexto en el que surgió esa postulación de candidaturas, esto es, no observó que si las concejalías suplentes no cumplieron dicho estándar como inicialmente se había previsto, ello se debió a que las Agencias fueron omisas en designar a las personas que debían completar las planillas y así todas las candidaturas fueran debidamente postuladas con la participación de todas las comunidades del *Municipio*.

Pues tal análisis no fue realizado en el *Acuerdo*, como se advierte de una simple lectura de su contenido.

Por ende, ante tal negativa, el *Comité electoral* tuvo que aplicar la regla previamente diseñada por la comunidad y cubrir esas concejalías que

originalmente le correspondía a las Agencias, con las personas que habían quedado en segundo lugar en cada una de las ternas contempladas en la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre, por lo que tal situación extraordinaria, implicó que existiera una modificación en los géneros de algunas concejalías suplentes, como lo es el caso de la Regiduría de Obras (en lugar de mujer fue designado un hombre) y en la Regiduría de Vigilancia (en lugar de hombre, se designó a una mujer).

Lo anterior, porque las ternas no fueron integradas con un mismo género en todos los caso, ya que del contenido del acta de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre se advierte que si bien algunas ternas fueron integradas por personas del mismo género, otras fueron mixtas, como lo fue la tercera terna para la presidencia municipal; la primera y tercera terna para la regiduría de hacienda; primera, segunda y tercera terna para la regiduría de obras; y segunda y tercera terna para la regiduría de vigilancia.

Esa postulación mixta en las ternas se debió a una petición de una ciudadana de la comunidad, pues en la citada acta se hizo constar textualmente que:

“[...]

La C. María Reyes García expone que en las ternas se permita integrar más hombres, porque hay muchas mujeres que tienen otras actividades y trabajan, a parte de cuidar a sus hijos, por lo cual no tienen tiempo de tener un cargo.

El C. Elpidio Cortés indica que, debido a esta petición, **se permite que propongan hombres, en caso de que las mujeres rechacen el puesto o se nieguen a participar en la votación, tratando de garantizar la paridad en todo momento.**

[...]”

Lo resaltado es propio

Del texto transcrito es evidente que en la integración de las planillas, se respetó en todo momento la participación activa de las mujeres, tanto para ser consideradas como candidatas a la totalidad de los cargos a elegirse, como para votar por las propuestas y que por haberse propuesto ternas integradas por ambos géneros en varios de los cargos, ello no permitió que existiera coincidencia en todos los géneros al momento de que el *Comité electoral* realizara el ajuste, cuestión que, como ya se dijo, no fue valorada por el *Consejo General*.

Además, también inobservó que, desde un inicio, la paridad cuantitativa no era materialmente posible, porque pasó por alto que el diseño del método electivo establecido en la cabecera municipal, permitió que en el caso de la planilla verde, no todas las fórmulas completas fueran del mismo género, como lo es el caso de la presidencia municipal, pues en dicha concejalía que de manera competitiva le correspondía postular a la cabecera municipal (propietaria y suplencia), fueron designados una mujer y un hombre respectivamente.

Lo cual en modo alguno implica que dicha postulación sea contraria al principio de paridad de género, pues se reitera, dicho principio debe ser armonizado con el derecho de autodeterminación y, si en tal caso la comunidad a la que le correspondía designar esas candidaturas consideraron que dicha concejalía quedara integrada de esa manera, tal decisión debe respetarse, porque como ya también se expuso, en su definición participaron mujeres tanto en la posibilidad de ser postuladas por sí o por conducto de otra persona, como para votar a favor de alguna opción, sin que del desarrollo de la asamblea se advierta inconformidad alguna.

Por lo tanto, atentos al principio de mínima intervención, tal decisión comunitaria debía ser y garantizada el *Consejo General* al momento de emitir su determinación, lo cual no realizó.

Aunado a lo anterior, tampoco asiste la razón a lo afirmado por el *Consejo General* en el acuerdo, en el sentido de que supuestamente no se garantizó el principio de progresividad.

Ello es así, puesto que la responsable afirmó que si en el proceso pasado (2022) habían sido electas dos mujeres como concejales suplentes, en el proceso electivo en estudio (2025) debió incrementarse, pero sostuvo que se mantuvo ese mismo número de concejalías, lo que en su estima resultaba inválido.

Ahora bien, tal como sostienen las personas actoras, el *Consejo General* basó su determinación en una premisa incorrecta, puesto que si bien es cierto en el proceso electivo 2022 fueron electas dos mujeres en las concejalías suplentes, igual de cierto es que en el año 2025 fueron electas no dos, sino tres mujeres en dichas concejalías suplentes, a saber:

N/P	Concejalía suplente	Nombre
1	Regiduría de Educación	Maribel López García



2	Regiduría de Salud	Matilde Martínez Ruiz
3	Regiduría de Vigilancia	Juliana Jarquín Ruiz

Así, en estricto sentido, sí se cumplió el principio de progresividad en relación con el de paridad de género, porque sí existió un aumento en el número de concejalías suplentes, pasando de dos a tres.

Advirtiéndose que la premisa errónea en la que incurrió el *Consejo General*, se debió a que en el *Acuerdo* no tomó en cuenta a la ciudadana Matilde Martínez Ruiz, como concejal suplente a la Regiduría de Salud, lo anterior, por considerar que dicha ciudadana había renunciado al cargo.

Tal afirmación carece de asidero jurídico alguno, porque la elección de dicha ciudadana sí se realizó en la jornada electoral, por lo tanto, su designación sí debía ser considerada al momento de verificar el cumplimiento de los principios de paridad de género y progresividad, porque esos principios deben verificarse en los resultados del proceso electivo, no así con los actos que acontezcan con posterioridad.

Además, en sentido estricto, no puede considerarse que la ciudadana Matilde Martínez Ruiz renunció al cargo de Regidora de Salud Suplente como sostuvo el *Consejo General*, porque para renunciar a un cargo, es necesario que este se haya asumido, el cual solo puede ostentarse hasta que exista una declaración de validez del propio *IEEPCO*, lo que se realizaría en el propio *Acuerdo*.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que la ciudadana Matilde Martínez Ruiz, fue electa como Regidora de Salud Suplente en la jornada electoral de siete de diciembre, y con posterioridad a ello, específicamente en el momento de recabar la documentación personal y necesaria de dicha ciudadana para remitirla al *IEEPCO* para verificar los requisitos de elegibilidad, fue cuando dicha ciudadana se negó a proporcionar esa documentación.

Situación que generó que quien fuera electa como presidenta municipal propietaria, le solicitara la remisión de esa documentación de manera personal, por conducto del *Comité electoral* y del Presidente Municipal, tal documentación, pero aun así, la citada ciudadana seguía negándose a ello.

Lo anterior provocó que personal adscrito a la *DESNI*, mediante acta circunstanciada de veintisiete de diciembre³³, se constituyera en el domicilio de esa persona y le solicitara la documentación necesaria para poder valorar su elegibilidad, sin embargo, la ciudadana le manifestó textualmente que:

“[...]

“En la Asamblea que me convocaron asistí, yo les manifesté que no puedo ocupar el cargo, porque tengo a mi esposo enfermo y a mis hijos en la escuela, también soy parte del comité (sic) la escuela primaria “Guadalupe Victoria”, y aceptar el cargo me obliga a quedarme y yo la verdad en este momento no puedo aceptarlo porque en cualquier momento mi esposo se puede poner mal y tengo que estar con el (sic) como mis hijos están pequeños necesitan de mi atención, aquí la costumbre es que el propietario y suplente acudan de domingo a domingo en la semana que les toque, no quiero quedar mal, también esto ya se lo comente (sic) al Consejo Municipal Electoral y a los integrantes de la planilla ganadora, no puedo aceptar el cargo, es todo lo que tengo que decir”.

[...]”

Del texto trasunto, se acredita que la ciudadana Matilde Martínez Cruz no renunció al cargo como incorrectamente sostuvo el *Consejo General* en el *Acuerdo*, sino que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo que le había sido conferido por la ciudadanía de su comunidad.

Bajo ese entendido, no correspondía a la responsable admitir o calificar de *motu proprio* esa supuesta renuncia, sino que, esas razones o causas para no aceptar el cargo conferido, debieron ser valoradas y calificadas por la propia asamblea general comunitaria, y al no haberlo hecho de esa manera, el *Consejo General* asumió competencia sobre un hecho que no le correspondía y ello lo llevo a suprimir esa Regiduría de Salud Suplente del estudio de la paridad de género y progresividad en dicho principio.

En virtud de todas esas consideraciones, es indudable que, contrario a lo que sostuvo el *Consejo General*, **no era procedente declarar como jurídicamente no válida la elección de la totalidad de las concejalías suplentes.**

Pues por el contrario, para calificar la validez de esas concejalías, era necesario realizar un estudio individual de cada una de ellas por todas las particularidades que concurrían desde la postulación de las planillas y su ajuste, es decir, debió haber realizado un estudio de todas las circunstancias que se han precisado en la presente sentencia en párrafos

³³ Acta que es visible a fojas 140 a 142 del Cuaderno Accesorio II.



que preceden y al no haber actuado de esa manera, llegó a una conclusión formalista, de invalidar la totalidad de las concejalías suplentes electas bajo un parámetro estrictamente cuantitativo.

Por tanto, este Tribunal considera que no procede anular la elección de la totalidad de las concejalías suplentes, como lo determinó el Consejo General, pues esa medida resulta desproporcionada al afectar innecesariamente la vida interna de la comunidad y someterla a la reposición íntegra de su proceso electivo. Tampoco resulta procedente validar en su totalidad dichas concejalías, como lo solicitan las personas actoras, ya que existe al menos una integración que no se ajustó a las reglas definidas por la propia comunidad.

En la Asamblea General Comunitaria de nueve de noviembre, con la participación de la Cabecera Municipal y las Agencias, la comunidad acordó garantizar la paridad de género en la integración de sus autoridades. Ese acuerdo se concretó en la asamblea de veintitrés de noviembre, en la que se definió que, en la planilla verde, la Regiduría de Salud Suplente debía ser ocupada por una mujer.

Posteriormente, el Comité Electoral realizó un ajuste para completar la planilla ante la omisión de las Agencias, aplicando la regla de designar a la persona ubicada en el segundo lugar de la terna. No obstante, al ejecutar ese ajuste, omitió respetar la determinación previa sobre el género de la candidatura, por lo que la designación no se apegó a las reglas establecidas por la Asamblea General Comunitaria.

En ese contexto, la falta de paridad en la integración final no deriva del diseño del método electivo, sino de la forma en que se ejecutó el ajuste. Bajo esa premisa, se advierte que el Consejo General no realizó un análisis adecuado del principio de paridad, al concluir que debía invalidarse la totalidad de las concejalías suplentes, cuando el propio sistema normativo permitía realizar un ajuste para garantizar una integración paritaria.

En consecuencia, la solución no consiste en anular ni en validar en su totalidad la elección, sino en ajustar la integración conforme a las reglas definidas por la propia comunidad, a fin de garantizar la paridad en las concejalías suplentes, respetando así su sistema normativo interno.

Este criterio se sustenta en el principio de maximización de la autonomía, que obliga a proteger el sistema normativo indígena en la mayor medida

posible, siempre que se respeten los derechos humanos, así como en el principio de mínima intervención, que exige que la actuación estatal se limite a lo estrictamente necesario y privilegie que las propias comunidades resuelvan sus conflictos internos.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que, en aplicación del principio *pro indígena*, conforme al cual debe privilegiarse la solución que mejor proteja la autonomía, libre determinación y sistema normativo interno de las comunidades, resulta procedente **ordenar** la celebración de una Asamblea General Comunitaria, a fin de que sea la propia comunidad quien, en ejercicio de su facultad de autogobierno, determine los ajustes necesarios en la integración de las concejalías suplentes.

En dicha asamblea deberá determinarse, en primer término, la designación de una mujer como concejal suplente en la Regiduría de Obras, en virtud de que ese cargo correspondía a una mujer conforme a las reglas previamente definidas por la comunidad. En segundo término, deberá definirse lo relativo a la Regiduría de Salud Suplente, en la que fue electa la ciudadana Matilde Martínez Ruiz, quien manifestó su negativa a desempeñar el cargo; en caso de designarse a una persona distinta, esta deberá ser mujer, a fin de respetar el género previamente establecido.

Esta medida resulta acorde con el principio de mínima intervención, pues no implica una sustitución de la voluntad comunitaria ni una imposición externa sobre la integración del Ayuntamiento, sino que permite que la propia Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, realice los ajustes necesarios a partir de las personas previamente electas.

De este modo, se garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género sin desconocer el sistema normativo interno, al tiempo que se preserva la voluntad expresada por la comunidad mediante su participación en el proceso electivo.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se dictan los siguientes efectos en la presente sentencia:



- A. **Se revoca el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-428/2025, únicamente en lo que hace a la declaración de invalidez de las concejalías suplentes** de Santa María Ozolotepec.
- B. Se declara como jurídicamente **válida la elección de las concejalías suplentes correspondientes a la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Regiduría de Vigilancia.**
- C. En virtud de lo anterior, **Se ordena al Consejo General que**, a más tardar, dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 282, numeral 2, de la *LIPEEO*, **expida la constancia de mayoría y validez correspondiente, a favor de las personas electas en las concejalías suplentes precisadas en el punto que antecede**, en la elección de Santa María Ozolotepec del siete de diciembre de dos mil veinticinco.
- D. **Se declara como jurídicamente no válida** la elección de la concejalía suplente a la Regiduría de Obras, al no respetar la regla de paridad de género previamente definida por la Asamblea General Comunitaria.
- E. **Se ordena a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec** que, dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, se celebre una Asamblea General Comunitaria con la ciudadanía de la Cabecera Municipal y las Agencias, a efecto de que la integración del ayuntamiento de ese *Municipio*, para el periodo 2026-2028, cumpla con el principio de paridad de género, por lo que en dicha asamblea deberán elegir a una mujer para que ocupe el cargo de Regiduría de Obras.
- F. En la misma Asamblea, se deberá definir la integración de la ciudadana Matilde Martínez Ruiz como Regidora de Salud Suplente, en la que deberá escucharse a dicha ciudadana, a fin de valorar y calificar sus posibles razones para no ocupar el cargo conferido y, en caso de que se determine realizar la elección de una nueva persona en ese cargo, la persona electa deberá ser mujer, para garantizar el

género previamente establecido y dar cumplimiento a la paridad de género.

- G. Para cumplir con lo anterior, se **ordena** a la presidenta municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca y a los demás integrantes del ayuntamiento, para que, en términos de su sistema normativo interno, realicen todos los actos necesarios para celebrar la asamblea general comunitaria aquí ordenada.
- H. Se **vincula** al *IEEPCO* a través de la *DESNI*, así como a las Secretarías de Gobierno, de Asuntos Indígenas y de la Mujer del Estado de Oaxaca, coadyuven con la citada autoridad municipal, en la preparación y celebración de la aludida elección, así como en la distribución de información y la celebración de asambleas comunitarias como medidas de sensibilización a fin de que, a partir de este momento, se deje constancia de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, formal y material, en los procesos de renovación de integrantes del ayuntamiento.
- I. Se **ordena** a las autoridades municipales que una vez efectuada la asamblea general comunitaria y electas las autoridades correspondientes, dentro de los **tres días hábiles siguientes**, lo informen a este *Tribunal*.

Se **apercibe** a las autoridades precisadas en el presente apartado que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá de manera individual a cada una de ellas, **una amonestación**, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-428/2025** en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara** como **jurídicamente válida** la elección de concejales suplentes de Santa María Ozolotepec a las regidurías precisadas en el apartado de efectos de este fallo.



TERCERO. Se declara jurídicamente no válida la elección a la Regiduría de Obras Suplente de Santa María Ozolotepec, conforme a lo determinado en esta resolución.

CUARTO. Se ordena a las autoridades precisadas den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda, mediante oficio a las autoridades vinculadas en esta sentencia y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

³⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.